

PLURALISMOS JURÍDICOS, AYER Y AHORA. SOBRE LA RELACIÓN DEL MONISMO Y LOS PLURALISMOS JURÍDICOS

RICARDO TRÁNSITO SANTOS*

Resumen

Este artículo tiene como propósito analizar la evolución del derecho moderno: 1. Monismo Jurídico; 2. Las primeras luces del pluralismo jurídico en el siglo XX en Europa; y 3. Pluralismo Jurídico en América Latina, a partir de la postura de tres autores latinoamericanos contemporáneos.

Abstract

This article aims to analyze the evolution of modern law, 1. Legal Monism; 2. The first lights of legal pluralism in the twentieth century in Europe; and, 3. Legal Pluralism in Latin America, from the position of Three contemporary Latin American authors.

Palabras claves:

Evolución del Derecho, Monismo Jurídico, Pluralismo Jurídico, Latinoamérica.

Keywords:

Evolution of Law, Legal Monism, Legal Pluralism, Latin America.

Fecha de recepción: octubre 2019. Aceptado para su publicación: noviembre 2019.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, miembro del Seminario de Investigación sobre Sociedad del Conocimiento y Diversidad Cultural, UNAM.
Correo electrónico: ricardotsantos@gmail.com

I. Introducción

Este trabajo es un extracto de la tesis *Elementos del pluralismo ontológico y epistemológico en múltiples mundos del derecho. Aportes para el pluralismo jurídico*. Existen diferentes corrientes del Pluralismo Jurídico que se han estructurado a lo largo de la historia y que hoy en día conforman esta corriente teórica. Este artículo pretende hacer un primer acercamiento a algunos de los principales autores relacionados con dicha corriente. En inicio expondré el concepto de tradiciones jurídicas que ayudara a entender los diferentes elementos que pueden tener cada una de ellas; a partir de ello, explicaré la evolución del derecho moderno y cómo se justifica el Monismo Jurídico.

Posteriormente, desarrollare la postura de algunos autores europeos que proporcionaron sustento a las primeras luces del pluralismo jurídico en el siglo XX. En contraste, exponer la postura de tres autores latinoamericanos contemporáneos que abordan la postura pluralista en el derecho desde un contexto histórico y geográfico que toma en cuenta las características de América latina.

II. Tradiciones jurídicas

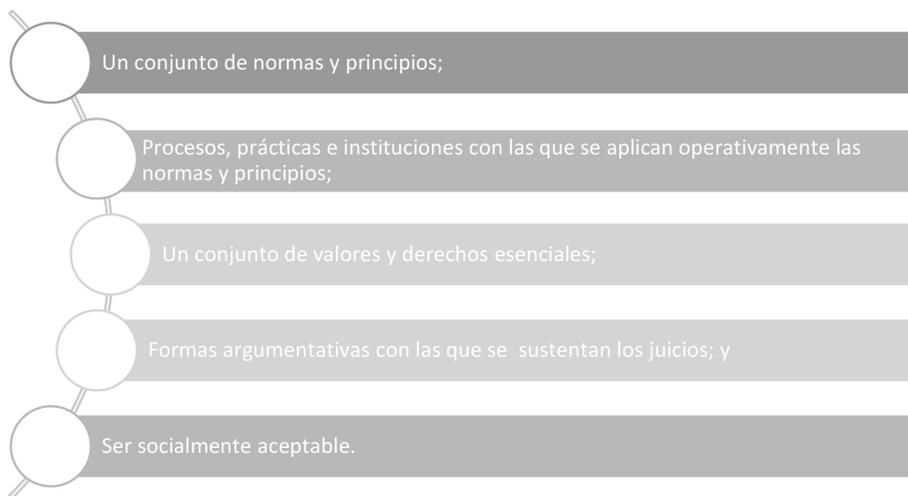
En las ciencias sociales el concepto de *tradicición* ha sido empleado para establecer nociones menos estrictas que retoman relaciones efectivas entre creencias, prácticas, métodos e instituciones sociales, en contraste con otras formas más encaminadas a demostrar la universalidad a través de modelos racionalistas que predominan en los estudios en el campo científico-sociales.

La tradición implica teorías, métodos, criterios y valores, que orientan el planteamiento de problemas, la elaboración de hipótesis y su aceptación o rechazo derivado de la interrelación de esos elementos heredados.¹

Ambrosio Velasco² señala que las diferentes tradiciones jurídicas comparten ciertas características generales, como son:

¹ Velasco, Ambrosio, "Universalismo y relativismo en los sentidos filosóficos de "tradición", en *DIÁ-NOIA. Revista de Filosofía*, pp. 125-127.

² Velasco, Ambrosio, "Tradiciones jurídicas, autonomía y multiculturalismo", en *La ley y los conflictos sociales en México*, p. 110.



En este sentido, podemos caracterizar dos tradiciones jurídicas que se encuentran en tensión histórica, por un lado el Monismo Jurídico, y por el otro el Pluralismo Jurídico.

III. Evolución del Derecho occidental y el monismo Jurídico

Para analizar el monismo jurídico es necesario en principio explicar el desarrollo del derecho occidental. En este sentido, la concepción del conocimiento en occidente se ha basado en el establecimiento de fundamentos sólidos que den explicación al mundo desde una postura racional a partir de la comprobación científica.

Boaventura de Sousa Santos refiere que el paradigma del modelo de conocimiento científico actual tuvo su inicio durante la revolución del siglo XVI, teniendo su mayor auge durante el siglo XIX, donde se afianzaron sus reglas metodológicas y principios epistemológicos,³ estableciéndose como un paradigma perfectamente asentado.

Este paradigma se basa en un conocimiento científico es de corte causalista, por lo que pretende encontrar y establecer leyes que tienen

³ Santos, Boaventura, *Una Epistemología del sur*, pp. 21-22.

como característica metateórica el orden y estabilidad de los fenómenos que analiza para poder predecirlos en el futuro, con lo cual se establecen bases universales, necesarias y verdaderas que conforman lo que llamamos “conocimiento científico”, descartando todo aquello que no es posible cuantificar, considerándolo irrelevante y rezagándolo a un tipo de saber vulgar, práctico, o “sentido común”.⁴

Al mismo tiempo que esto ocurría en la ciencia, el Derecho también tuvo una transformación para su científicización, Boaventura comenta que la difusión del derecho romano fue un primer paso para la homogeneización del modelo jurídico moderno, que inició con la enseñanza en el siglo XII con la amplia difusión académica de éste en Bolonia, lo que posteriormente generó cientos de estudiantes que ingresaron en contextos laborales en donde divulgaron dichos conocimientos y monopolizaron los sistemas judiciales y la administración pública,⁵ respaldando la viabilidad del nuevo proyecto que se avecinaba.

Posteriormente, el movimiento de la exegesis de los Glosadores y Comentaristas hizo una adaptación de la norma romana a la nueva visión ética y política del siglo XVI, lo que nutrió el campo jurídico, evitando que el derecho romano se transformara en un dogmatismo, sino respondiendo a las necesidades de la práctica social. Es durante el siglo XIX, en el periodo denominado Pandectista, donde el se alteró el aporte transformador del derecho romano hecho por los glosadores, reduciendo al derecho a una serie de formalismos técnicos racionales, transformando al derecho en un proceso más parecido a las matemáticas, siguiendo una línea de reglas jerarquizadas, lógicas, formales y neutrales al contexto,⁶ logrando un derecho científico.

Dicha tecnificación y racionalidad en el derecho buscó la integración de teorías de Galileo y Descartes por establecer un método, un esquema y racionalidad en la sociedad.⁷ Con lo anterior, la aplicación de este nuevo modelo científico de análisis de la realidad está ligado a una pretensión de verdad, con lo que se buscó y concretó una aplicación universal del derecho por las ventajas que la ciencia habían demostrado en los otros campos de conocimiento y que se buscaba replicar en las ciencias sociales.

Este nuevo modelo de ciencia y derecho, llegan a su punto culminante en el siglo XIX, gracias a que el capitalismo se convierte en el modelo económico de desarrollo en la mayoría de los países, por lo que capitalismo

⁴ *Ibidem*, pp. 24-26.

⁵ Santos, Boaventura, *Crítica de la Razón Indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, pp.135-137.

⁶ *Ibidem*, pp. 138-139.

⁷ *Ibidem*, p.141.

y modernidad se ven entrelazados en un mismo eje guía. En este sentido, el derecho se convirtió en el instrumento de construcción de instituciones, el aparato de validez jurídica y de regulación social, a consecuencia de la aparición del positivismo tanto en la ciencia como en el derecho, lo cual neutralizó cualquier injerencia irrazonable y establece un orden lógico y sistemático basado en la certeza, lo previsible y el control.⁸

Así, Boaventura de Sousa Santos nos señala:

La dominación jurídica racional está legitimada por el sistema racional de leyes, universales y abstractas, emanadas del Estado, que presiden una administración burocratizada y profesional, y que son aplicadas a toda la sociedad por un tipo de justicia basado en una racionalidad lógico-formal.⁹

Por ello, la vinculación Estado-derecho parece ser las dos caras de la misma moneda, con lo que el derecho se transformó en un instrumento científizado para legitimar el Estado,¹⁰ lo cual produce una serie de consecuencias en su relación con la sociedad, en principio una sobre juridización de la sociedad, lo que destruye de la dinámica orgánica y los patrones internos de las diferentes esferas sociales; sobre-socialización del derecho, lo que se ve sometido a factores externo (política, economía, pedagogía, etcétera); y una ineficiente regulación jurídica, ya que existe una distancia entre lo que se regula y la práctica social.¹¹

En este sentido, la historia de la construcción del derecho occidental ha establecido ciertas pautas irrenunciables con las que establece su jerarquía ante cualquier otra expresión jurídica desarrollada, aun cuando, esto tiene como consecuencia un rompimiento con la sociedad que pretende regular.

Ahora bien, Andrés Botero señala que el positivismo tiene los siguientes elementos: *i)* existe un rechazo a postulados metafísicos en el derecho; *ii)* el derecho válido puede no ser necesariamente justo; *iii)* el Estado es la única fuente del derecho válido; *iv)* **aceptación de sólo un derecho válido (monismo jurídico)**; y *v)* la diferencia de lo jurídico de lo moral a través de la formalización escrita de las normas.¹²

⁸ *Ibidem*, pp.157-159.

⁹ *Ibidem*, p.160.

¹⁰ *Ibidem*, p. 171.

¹¹ *Ibidem*, pp. 178-179.

¹² Botero, Andrés, "El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX", *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho*, pp. 68-69.

El monismo jurídico tiene una influencia del positivismo jurídico, Diversos autores han hecho énfasis en que su concepción debe entenderse como un sistema con normas jurídicas producidas exclusivamente por los órganos del Estado.¹³ En este sentido, entendemos al monismo jurídico como la tradición por la que debe haber un único y centralizado orden legal jerárquicamente constituido que debe existir en un Estado.¹⁴

Así, Javier Esquivel concreta muy bien la postura que Norberto Bobbio al afirmar el derecho es consecuencia de la voluntad del Estado, a través de su legislación, de un sistema jurídico sin lagunas y donde los jueces resuelven las controversias deduciéndolas desde las reglas de derecho positivo.¹⁵

A su vez, concuerdo con la conceptualización hecha por Edgar Ardila al decir que:

Desde el surgimiento del Estado moderno, esa función [de integración social] se ha desarrollado con fundamento en la presunción de que la producción del derecho sólo puede hacerse por parte del Estado. A partir de ella, y a través de un sistema jerarquizado de competencias, se ha construido —con el concurso de legisladores, jueces y doctrinales— una estructura normativa pretendidamente única y coherente. Las normas que, regulando la vida social, estén dentro de esa estructura se consideran jurídicas y las que quedan fuera, no se consideran normas jurídicas.¹⁶

También, Antonio de la Torre señala que “La concepción del Derecho es unívoca. La modernidad redujo el Derecho a la ley que procede del Estado... [Por lo que] Derecho es igual a ley del Estado, y ley del Estado es igual a Derecho.”¹⁷

Por ello, considero que la tradición monista-positivista tiene las características siguientes:¹⁸

¹³ Sánchez, Alfredo, “Orígenes del pluralismo jurídico”, en *Estudios en Homenaje a Marta Morineau*, p. 475.

¹⁴ Bonilla, Daniel, “Extralegal Property, Legal Monism, and Pluralism”, en *Inter-American Law Review*.

¹⁵ Esquivel, Javier, “Positivismo jurídico y jusnaturalismo”, en *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, pp. 129-130.

¹⁶ Ardila, Edgar, “Pluralismo Jurídico: apuntes para el debate”, en *Revista El Otro Derecho*, p. 49.

¹⁷ De la Torre, Antonio, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho*, p. 82.

¹⁸ Véase Velasco, Ambrosio, “Tradiciones jurídicas, autonomía y multiculturalismo”, pp. 106, 110; y Núñez, Ignacio, “El Derecho es libre y vivo. El Movimiento del Derecho Libre como antecedente directo de las teorías del Derecho elaboradas en la época del iusconstitucionalismo”, en *Anuario de Derecho Público* 2012, pp. 634 y 635.

- a) Procesos, prácticas, instituciones, leyes, normas y principios, escritos y codificados, que se estructuran para interpretarse o aplicarse en la resolución de conflictos;
- b) Neutralidad y eficiencia de los operadores e instituciones que conforman su sistema;
- c) Sistema lógico de resolución de casos, ya que la racionalidad del sistema a través de silogismos concibe la labor judicial como una operación cognoscitiva en abstracto mecánica;
- d) Escasa vinculación de la norma con la moralidad social, pero con una validación en una centralidad de emociones o sentimientos que mantienen la cohesión social;
- e) Temor a la sanción a través del castigo físico y económico; y
- f) Formulas argumentativas específicas, lo cual se aplica a los juicios jurídicos, generando un lenguaje complejo y excluyente.

Ahora bien, en contraste con lo anteriormente descrito, las prácticas sociales van más allá de la regulación que el Estado puede llevar a cabo, al existir una separación de lo que se regula en la norma y las prácticas sociales que persisten o se crean fuera de la ley el análisis debe ser distinto. El pluralismo jurídico busca analizar y establecer los parámetros característicos sistemáticos para identificar otras prácticas jurídicas que están fuera del derecho estatal.

IV. Pluralismos jurídicos

Podemos intentar identificar al Pluralismo jurídico como la posibilidad de convergencia temporal y espacial de diversos sistemas jurídicos, por ejemplo la coexistencia sistemas federales y locales, de nacionales e internacionales, transnacionales o infra-nacionales,¹⁹ pero también de sistemas estatales y tradicionales.

Éste tiene una evolución histórica que tiene sus antecedentes en la mitad del siglo XIX surgieron autores que comenzaron a cuestionar la verticalidad que iba cobrando fuerza en el derecho occidental moderno, cues-

¹⁹ Sánchez, Alfredo, "Orígenes del pluralismo jurídico", p. 476.

tionamiento que hoy en día continúa desarrollándose y llegando a nuevas hipótesis en autores que lo estudian desde el contexto latinoamericano.

En inicio es importante establecer que existe una influencia irrenunciable del contexto social, histórico y cultural que marca el desarrollo teórico de cualquier autor.

Hay que advertir que si bien estos autores no enunciaron sus críticas como “pluralismo”, si fueron movimientos que comparten características con dicha corriente, ya que ayudaron a establecer de manera clara cuestionamientos hacia el modelo positivista y el monismo jurídico.

Comenzaremos con uno de los clásicos de la sociología jurídica y de los más importantes pioneros en el pluralismo legal, fue Eugen Ehrlich (1862-1922), quien nació en Czernowitz, actual Ucrania.²⁰ Su ciudad natal estaba conformada por diversos grupos étnicos al ser parte del Impero Austro-Húngaro; esto fue un factor relevante que le dio la posibilidad de hacer sus análisis tomando en cuenta diversos contextos culturales y lingüísticos ya que la sociedad en la que su realidad social compaginaba la convivencia en una sociedad integrada por Húngaros, Austríacos, Eslovacos, Rumanos, Ucranianos, Croatas, Serbios, Judíos, etcétera.²¹

De sus disertaciones, concluyó que existe un carácter arbitrario e imaginario de la unicidad del derecho en un sólo orden jurídico, ya que su punto central no está en la legislación, la ciencia jurídica o la jurisprudencia, sino que reside en la sociedad y en los cambios que va teniendo la misma.²²

Señaló que existe un *derecho viviente* que se manifiesta de diferentes formas y a través de diversas fuentes, como pueden ser la vida cotidiana, los hábitos, o los usos de los grupos que han sido abandonados por el derecho, lo que representa la presencia de prácticas fuera de las reconocidas por lo legal, enfatizando que no puede considerarse al derecho como un producto del Estado, toda vez que las normas e instituciones se construyen alrededor de hechos, como son el matrimonio, la familia, entre otros, por lo que afirma que el derecho está atado a la sociedad por lo que es cambiante.²³

²⁰ Coutu, Michel, “Book Review: Living Law: Reconsidering Eugen Ehrlich”, en *Osgoode Hall Law Journal*, pp. 587-593, <http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1142&context=ohlj> Consultada el 06 de octubre de 2018.

²¹ Bogart, John, “Living Law: Reconsidering Eugene Ehrlich”, en *Law and Politics Book Review*, pp. 641-643, <http://www.lpbr.net/2010/12/living-law-reconsidering-eugen-ehrich.html> Consultada el 06 de octubre de 2018.

²² Sánchez, Alfredo, “Orígenes del pluralismo jurídico”, *op. cit.*, p. 477.

²³ *Idem*; y Núñez, Ignacio, “El Derecho es libre y vivo. El Movimiento del Derecho Libre como antecedente directo de las teorías del Derecho elaboradas en la época del iusconstitucionalismo”, *op. cit.*, p. 638.

Asimismo, señala que la ley y el derecho no deben ser confundidos, ya que si bien la ley puede recoger lo que existe en el derecho (como un derecho viviente) éste no es una serie de proposiciones emitidas por la autoridad, sino que son el comportamiento de la sociedad en la que se analiza, por lo que el derecho no se subordina a la ley, sino que sólo es un reconocimiento de lo que ya está sucediendo en la sociedad.²⁴

Santi Romano, de origen italiano y formación jurídica, vivió entre los años 1857 a 1947, fue otro de los iniciadores de la línea pluralista dentro del derecho. Para este autor, ante la crisis de la hegemonía del Estado Moderno se genera una pluralidad de sistemas jurídicos no reconocidos, ya que el derecho se crea espontáneamente en los contextos sociales y no por el reconocimiento estatal.²⁵

Si bien el Estado Moderno se caracteriza por la absorción y eliminación de órdenes superiores e inferiores, así como la monopolización de la producción jurídica, Romano considera que las prácticas sociales que se vieron ignoradas y desacreditadas por el sistema de derecho Estatal continúan reproduciéndose paralelamente a éste, lo cual genera un círculo que tiene como consecuencia la ineficiencia del Estado moderno.²⁶

Para Carmen García, Romano se “sitúa como pionero en Europa en exponer la doctrina pluralista, considerando toda manifestación social... dotada de dimensión jurídica y proporcionando una importante línea argumentativa a favor de la remoción del arraigado dogma positivista de la estabilidad del Derecho”.²⁷

Afirma “*ubi societas ibi ius*”²⁸ para plantear una relación directa entre Derecho y Sociedad como consecuencia lógica una de otra,²⁹ lo cual tiene sentido al entender que el surgimiento de sistemas paralelos al derecho estatal no en todos los casos lo debilita, sino que cada uno de dichos sistemas se desarrolla con libertad, autonomía e independencia, generando características intrínsecas y sus propias estructuras³⁰ por lo que no interfiere con el actuar estatal y termina regulando lo que ha dejado fuera pero

²⁴ *Ibidem*, p. 639.

²⁵ La Torre, Massimo, “Teorías institucionalistas del derecho (Esbozo de una voz de enciclopedia)”, en *Revista Derechos y libertades*, pp. 104-105.

²⁶ Sánchez, Alfredo, “Orígenes del pluralismo jurídico”, p. 478.

²⁷ García, Carmen, “La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano”, en *Anuario da Faculta de Dereito da Universidade da Coruña*, p. 287.

²⁸ Cuya traducción es: “donde hay sociedad hay derecho”.

²⁹ Rodríguez, Lino, “El pensamiento institucional de Santi Romano”, en *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, pp. 130-131.

³⁰ Sánchez, Alfredo, “Orígenes del pluralismo jurídico”, p. 479.

que es reflejo de las prácticas que la sociedad sigue generando, por lo que la ley no es el comienzo del derecho, sino sólo algo añadido.³¹

George Gurvitch (1894-1965), originario de Novorossiisk, Rusia, sociólogo que postuló lo que denominó el “hiperempirismo dialéctico” con el cual se posicionaba en contra de lo desarrollado por la sociología norteamericana de su tiempo la cual sólo buscaba describir y cuantificar los hechos sociales, mientras que su propuesta buscaba ser explicativa.³² Retoma postulados de Ehrlich al tomar que el derecho se genera en la sociedad, pero generando una teoría más antiestatal y compleja.³³

A su consideración el Estado no es la única y principal fuente del derecho, sino que existen otras fuentes independientes a éste que lo generan, lo anterior es debido a que las comunidades crean y aplican su propio derecho, lo que se fundamenta en los hechos que resuelve con dicho actos en situaciones jurídicas concretas.³⁴

Enfatiza que los grandes cambios en la ley, en principio ocurren en la práctica social, por lo que, el derecho que se genera en la sociedad contiene una fuerte relación con los valores, la solidaridad y la justicia distributiva; contrariamente, el derecho estatal se basa en la desconfianza, la dominación y el sentido de justicia conmutativa.³⁵

Derivado de este análisis podemos señalar que a principios del siglo XX se establecieron los primeros cuestionamientos a la idea de la existencia de una visión única y universal de entender y aplicar el Derecho, sus esfuerzos por contraponerse al monismo jurídico tuvieron su eco en la historia. Es importante darnos cuenta que existe una constante en los tres autores descritos en la primera parte:

- ✓ Proviene de países que no eran potencias, Ucrania, Italia y Rusia.

Sus realidades eran pluriculturales, ya que vieron la convivencia social de diversos grupos culturalmente diversos; y

- ✓ Son los primeros en establecer la necesidad de un cambio respecto al movimiento del positivismo y universalismo del Derecho que representó.

³¹ La Torre, Massimo, “Teorías institucionalistas del derecho”, *op. cit.*, p. 105.

³² Sánchez, Alfredo, “Orígenes del pluralismo jurídico”, *op. cit.*, p. 284.

³³ Llano, Jairo, “Teoría del derecho y pluralismo jurídico”, en *Revista Criterio Jurídico*, p. 198.

³⁴ Sánchez, Alfredo, “Orígenes del pluralismo jurídico”, *op. cit.*, p. 479.

³⁵ Ceballos, Ramiro, “La idea del pluralismo jurídico”, en *Revista Temas*, pp. 228-229.

Ahora bien, la evolución teórica del pluralismo se ha impregnado de la importancia que los contextos geográfico e histórico representan, siendo fundamentales para la construcción de los sujetos que construyen su realidad a partir de esos contextos, así como de las relaciones que ellos tienen para construir sus sociedades y generar postulados jurídicos acordes a sus necesidades.

En América Latina es durante los años 80's cuando comienzan a surgir los estudios acerca del pluralismo y su impacto en las leyes, los cuales iniciaron con los estudios del derecho alternativo en Brasil y México. Uno de los autores más representativos y pioneros en el estudio del pluralismo jurídico en nuestro país, de origen México-argentino, es Óscar Correas, estudioso del Derecho, quien ha realizado diversas publicaciones acerca de pluralismo jurídico, teoría general de derecho, estudios críticos del derecho, entre otros. Su punto característico es una reinterpretación de los postulados de Hans Kelsen y su teoría general del derecho como herramienta para el análisis y reconfiguración del derecho en aras un mejor entendimiento del pluralismo jurídico.

Correas considera que el pluralismo jurídico es científicamente una forma de oponerse a la visión tradicional del derecho, al monismo jurídico que postula que exista sólo un sistema jurídico por cada país, el cual es impuesto por el poder estatal. Sostiene que esto ya no es posible, debido a que en el siglo XXI nos encontramos inmersos en sociedades complejas donde múltiples sistemas normativos se enfrentan y contraponen.³⁶

Para este autor, el derecho es un discurso, donde las normas jurídicas son el componente atómico del cual se conforma, como un lenguaje, una forma particular de hablar, pero que no se refleja en la realidad ni en el mundo físico,³⁷ al final es un sistema normativo. Pero existen otros conjunto de sistemas normativos que se crean en la sociedad, pone como ejemplo aquellas que se gestan en los movimientos sociales, en las cárceles, las que tiene grupos de criminales, las que aparecen en las favelas, callampas, ciudades perdidas, etcétera

Pregunta ¿cuáles sistemas normativos pueden ser considerados jurídicos y cuáles no? Su respuesta radica en la Legitimidad con la que se encuentran investidas las normas jurídicas,³⁸ la cual proviene de su fundamentación que es a través de la práctica legislativa.

³⁶ Correas, Oscar (coord.), *Pluralismo Jurídico. Otros Horizontes*, pp. 8-9.

³⁷ Correas, Oscar (coord.), *Derecho Indígena Mexicano I*, p. 19.

³⁸ *Ibidem*, pp. 41-57

Y menciona que el Pluralismo Jurídico consiste en *la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos (y/o normativos) que reclaman obediencia —o efectividad— a los mismos individuos.*³⁹

Por otro lado, Antonio Wolkmer, originario de Brasil, ha puesto en cuestionamiento ante el modelo monista jurídico occidental, del que considera que en el siglo XXI es poco eficaz para resolver los problemas que se suscitan en nuestra sociedad Latinoamericana donde los problemas del nuevo capitalismo conducido por las naciones dominantes económicamente afectan a las naciones más pobres, lo que incrementa los niveles de desigualdad y conflicto social. Wolkmer propone que buscar una visión jurídica pluralista, democrática y antidogmática, que reflexiones acerca de los problemas que enfrentan los países latinoamericanos.⁴⁰

Para este autor, el pluralismo representa una alternativa al paradigma jurídico normativo estatal que se ha construido en la época de la modernidad occidental (desde la Ilustración hasta nuestros días), tomando este referente desde la teoría de Kuhn sobre la configuración y el cambio de paradigmas. Considera la necesidad de este cambio debido a la falta de respuestas y la carente adaptación a las nuevas condiciones sociales y económicas, haciendo énfasis en el desarrollo de los países llamados periféricos,⁴¹ sobre todo los latinoamericanos.

Para lo cual propone que el pluralismo sea comprendido como “una ruptura y denuncia de los mitos sacralizados de lo instituido y como expresión más directa de los reales intereses y exigencias de la experiencia interactiva histórico-social”⁴² y con lo anterior propone la conceptualización del pluralismo jurídico que “debe ser visualizado tanto como fenómeno de posibilidades y dimensiones universalidad cultural, como modelo que incorpora condicionantes interrelacionadas (formales y materiales) adecuado a las especificidades y a las condiciones históricas de micro y macro sociedad políticas”.⁴³ Con lo que busca generar una transformación de las prácticas jurídicas integrando a más actores en la participación de conformación de la realidad jurídica (OSC’s, familias, pueblos indígenas, etcétera), no sólo al Estado.

³⁹ Correias, Oscar, “¿Kelsen y el Pluralismo Jurídico?”, en *Revista Crítica Jurídica*, p. 49.

⁴⁰ Wolkmer, Antonio, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, pp.12-14.

⁴¹ La distinción teórica países centrales y periféricos señala a los primeros como los países desarrollados económicamente y que han sido potencias históricamente, Alemania, Francia, Inglaterra, EUA, etcétera; los segundos hace referencia la mayoría de países que anteriormente fueron colonias, en la actualidad presentan crisis económicas y sociales, se les ha dado diversos nombres como países subdesarrollados, en vías de desarrollo, tercermundistas, entre otros.

⁴² Wolkmer, Antonio, *op. cit.*, p. 154.

⁴³ *Idem.*

Asimismo, Antonio De la Torre, mexicano de formación jurídica y doctorado en Filosofía, ha plasmado desde una concepción distinta su criterio sobre el pluralismo jurídico; tomando elementos de la Filosofía de la Liberación aplicados a América Latina, postula que el Derecho, su producción y poder no debe ser reservado únicamente al Estado, sino que América Latina se encuentra llena de pobres que hacen efectivos sus derechos a través del uso del Derecho Estatal, pero dándole un uso alternativo a favor de ellos.⁴⁴

Señala que el reconocer un Pluralismo Jurídico implica un choque de sistemas normativos, donde la participación del pueblo, el vulgo, es crucial, pues en ellos reside que exista un Derecho alternativo al Estatal, el cual se gesta en los pueblos y comunidades pobres que se organizan para cierto fin.⁴⁵ A diferencia del Derecho Estatal, el Derecho alternativo no sólo favorece a la clase política dominante, sino también muestra la desigualdad que guardan nuestras sociedades y buscar que se reconozca, no la desigualdad sino lo distinto.⁴⁶ Es aquí donde nacen las alternativas para mirar más allá de lo que el Derecho dominante ha construido, es aquí donde se gesta el Pluralismo Jurídico a través de lo que pobres organizados realizan para la defensa de sus derechos. Cabe hacer la aclaración que el autor no usa en sus obras el término "Pluralismo Jurídico", sino que él lo llama "derecho que nace del pueblo".⁴⁷

Podemos establecer que estos tres autores latinoamericanos de finales de los años 80's y principios de este siglo, ya han recogido y analizado las posturas de la gama de autores que argumentaron a favor del Pluralismo jurídico durante el siglo XX pero lo llevaron a sus contextos geográficos y culturales. Las sociedades Latinoamericanas, ricas en poblaciones indígenas, con constantes luchas sociales, contextos de pobreza, corrupción y despojo, fueron propicios para el desarrollo intelectual de los autores y de sus teorías que evidencian la ineficacia del monismo jurídico de carácter occidental cuando no hay una correspondencia con el medio en el que se aplica.

Por un lado, el Dr. Correas hace un análisis a través de sistemas, su pluralismo va enfocado en asumir que existe una amplia gama de sistemas convergiendo y luchando, en miras a un reconocimiento de la diversidad. Mientras que, el Dr. Wolkmer concibe una revisión metateórica,

⁴⁴ De la Torre, Antonio, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho*, p. 82.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 161.

⁴⁶ De la Torre, Antonio, *El Derecho a tener derechos. Ensayos sobre los derechos humanos en México*, pp. 45-47.

⁴⁷ De la Torre, Antonio, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho*, p. 61.

pues establece que debe haber un cambio a nivel de paradigmas, ya que la estructura del Derecho Estatal no da respuestas a lo que está sucediendo en la actualidad, por lo que un cambio de paradigma integraría nuevas prácticas, actores y estructuras provisionales. Finalmente, De La Torre hace énfasis en la importancia de las prácticas que tiene los sujetos fuera del marco legal del Derecho Estatal, pero que es donde se gesta una alternativa que busca resolver los vacíos que no han sido resueltos por la normatividad del Estado.

V. Conclusiones

La expresión de lo que jurídicamente realizan las sociedades a lo largo de la historia no atiende sólo a lo que encarna la norma que el Estado define en su estructura legal, al final, parece que la norma es el último filtro de expresión de lo que las sociedades deciden establecer como normas en su práctica habitual, por lo que no se limita a generar prácticas jurídicas ligadas y reconocidas por el Estado, cuando este no puede adaptarse a lo que sucede en la realidad, muta y crea nuevas relaciones que lo regulen la sociedad.

La historia del derecho occidental nos demuestra que ha establecido pautas irrenunciables con las que establece su jerarquía ante cualquier otra expresión jurídica que no provenga del Estado, siendo éste el único elemento validador de la estructura jurídica, estando en plena sintonía con lo que la tradición positivista ha establecido como válido.

En contra postura, las prácticas sociales van más allá de la regulación que el Estado puede llevar a cabo. Las sociedades al ser dinámicas, generan prácticas jurídicas que persisten, se crean y funcionan en paralelo de la ley estatal. El pluralismo jurídico recoge y analiza las características de estas otras prácticas jurídicas que están fuera del derecho estatal.

La división en el análisis de los autores de la tradición pluralista jurídica ayuda a identificar que a inicios del siglo XX, desde sus contextos, existieron cuestionamientos justo en la etapa de mayor consolidación la idea de la existencia de una visión única y universal de entender y aplicar el Derecho. Mientras que los autores latinoamericanos pugnan por el reconocimiento de otras expresiones jurídicas, lo que al mismo tiempo integra nuevas prácticas, actores y estructuras fuera del marco legal del Derecho Estatal.

En este sentido, el analizar la realidad jurídica desde un entorno pluralista del derecho nos ayudará a involucrar a otros actores y a ampliar el abanico de posibilidades epistémicas que den alternativas en la construcción de nuevas formas de relacionarnos jurídicamente. El derecho que nace de la sociedad y que escapa del yugo normativista estatal es una expresión invaluable que no debe ser dejada de lado. Los pueblos y comunidades indígenas/originarios, las comunidades campesinas, obreras resuelven desde una óptica práctica lo que el derecho deja invisible.

VI. Bibliografía

ARDILA, Edgar, "Pluralismo Jurídico: apuntes para el debate", en *Revista El Otro Derecho*, No. 26-27, ILSA, Bogotá, 2002.

BOGART, John, "Living Law: Reconsidering Eugene Ehrlich", en *Law and Politics Book Review*, Estados Unidos, Vol. 20, No. 11, noviembre 2010.

BONILLA, Daniel, "Extralegal Property, Legal Monism, and Pluralism", en *Inter-American Law Review*, Vol. 40, No. 2, University of Miami, 2009.

BOTERO, Andrés, "El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX", en *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho*, Jorge Luis Fabra Zamora y Álvaro Núñez Vaquero (Eds.), Vol. 1, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

CEBALLOS, Ramiro, "La idea del pluralismo jurídico", en *Revista Temas*, Universidad Santo Tomás, Colombia, año 17, Vol. III, No. 5, 2011.

CORREAS, Oscar (Coord.), *Derecho Indígena Mexicano I*, México, Ediciones Coyoacán-CEIICH-UNAM, 2007.

_____, *Pluralismo Jurídico. Otros Horizontes*, México, Ediciones Coyoacán-CEIICH-UNAM, 2007.

_____, "¿Kelsen y el Pluralismo Jurídico?", en *Revista Crítica Jurídica*, México, No. 32, julio- diciembre, 2011.

COUTU, Michel, "Book Review: Living Law: Reconsidering Eugen Ehrlich", en *Osgoode Hall Law Journal*, Marc Hertogh (Editor), Canadá, Vol. 47, No. 3, otoño 2009.

DE LA TORRE, Antonio, *El Derecho a tener derechos. Ensayos sobre los derechos humanos en México*, Aguascalientes, CIEMA, 1998.

_____, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho*, 3ª Edición, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos–Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2006.

_____, *El Derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología Jurídica y uso alternativo del Derecho*, 2ª Edición, Aguascalientes: CIEMA, 1997.

ESQUIVEL, Javier, “Positivismo jurídico y jusnaturalismo”, *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, José Luis Curiel (Comp.) Vol. VI, México, UNAM, 1982.

GARCÍA, Carmen, “La unidad en el concepto de ordenamiento jurídico de Santi Romano”, en *Anuario da Faculta de de Dereito da Universidade da Coruña*, España, Vol. 2, 1998.

LA TORRE, Massimo, “Teorías institucionalistas del derecho (Esbozo de una voz de enciclopedia)”, en *Revista Derechos y libertades*, Universidad Carlos III de Madrid, España, época II, No. 14, 2006.

LLANO, Jairo, “Teoría del derecho y pluralismo jurídico”, en *Revista Criterio Jurídico*, Pontificia Universidad Javeriana Cali, Colombia, Vol. 12, No. 1, 2012.

NÚÑEZ, Ignacio, “El Derecho es libre y vivo. El Movimiento del Derecho Libre como antecedente directo de las teorías del Derecho elaboradas en la época del iusconstitucionalismo”, en *Anuario de Derecho Público 2012*, Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2012.

RODRÍGUEZ, Lino, “El pensamiento institucional de Santi Romano”, en *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, José Luis Curiel (Comp.), Vol. IV, México, UNAM, 1981.

SÁNCHEZ, Alfredo, “Orígenes del pluralismo jurídico”, en *Estudios en Homenaje a Marta Morineau*, Nuria González (Coord.), T. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006.

SANTOS, Boaventura, *Crítica de la Razón Indolente: contra el desperdicio de la experiencia*, Joaquín Herrera (coord.), España, Desclee Brouwer, 2000.

_____, *Una Epistemología del sur*, México, Siglo XXI-CLACSO, 2009.

VELASCO, Ambrosio, “Tradiciones jurídicas, autonomía y multiculturalismo”, en *La ley y los conflictos sociales en México*, Angélica Cuéllar y Arturo Chávez (Coords.), Colección Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

_____, “Universalismo y relativismo en los sentidos filosóficos de ‘tradición’”, *DIÁNOIA. Revista de Filosofía*, Vol. 43, No. 43, 1997.

WOLKMER, Antonio, *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, David Sánchez (Trad.), España, Ed. MAD, S.L., 2006.